

Año: 2020

Expediente: 13592/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXXV Legislatura

PROMOVENTE EL C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA BASE SEGUNDA DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PANDEMIAS (SARS-COV2-COVID 19).

NICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

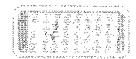


El suscrito, DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103, 104 y demás aplicables y relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presenta INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA BASE SEGUNDA DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PANDEMIAS (SARS-CoV2-COVID 19), al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN.

Como todos sabemos a partir del 27 de marzo del presente año el Presidente de la República emitió a través del Diario Oficial de la Federación las primeras medidas para combatir esta pandemia sin precedentes denominada COVID-19 que ha traído grandes impactos a nivel internacional y que apenas hace tres meses hemos empezado a vivir en nuestro país.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Pero no fue sino hasta cuatro días después, es decir, en fecha 31 de marzo del presente año que la Secretaría de Salud a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de la base segunda de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió diversas medidas para combatir la referida pandemia, decretando, entre otras cosas que:

- Se ordena la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril.
- Se declararon diversas actividades esenciales, declarando medidas específicas para llevarlas a cabo, entre ellas, no realizar reuniones de más de 50 personas.
- Se exhortó a la población a mantenerse en resguardo domiciliario hasta el 30 de abril y declarándolo obligatorio para las personas vulnerables al virus.
- Finalizado el periodo de resguardo, que tanto la Secretaría de Salud, de Economía y Trabajo y Previsión Social emitirían los lineamientos para el regreso a las actividades económicas, laborales y sociales.
- Se posponen los censos y encuestas.
- Se modificó la composición del Consejo General de Salubridad.

Posteriormente el 21 de abril del presente año la misma Secretaría mediante nuevo Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación determinó lo siguiente:

- Se amplió el plazo de suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo.
- Determinó la suspensión de las medidas extraordinarias para los municipios que presenten nula o baja transmisión del virus a partir del 18 de mayo.
- Estableció la reducción de movilidad entre municipios con distinto grado de propagación.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

- Se establecieron acciones que debían seguir las Entidades Federativas respecto al reporte diario de Infección Respiratoria Aguda Grave, de instrumentación de medidas de prevención y control, el establecimiento y ejecución de medidas de reducción de movilidad, así como ejecutar y supervisar los planes de reconversión y expansión hospitalaria.

Luego, el día 14 de este mes y año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias*, mismo que estableció lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- *El presente Acuerdo tiene por objeto establecer una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como establecer acciones extraordinarias.*

ARTICULO SEGUNDO.- *La estrategia consiste en la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta, considerando las siguientes etapas:*

- i) *Etapa 1.- Inicia el 18 de mayo del 2020, con la reapertura de las actividades en los municipios en que no se hubieran presentado casos de COVID-19 y que, además, no tengan vecindad con municipios con casos de COVID-19;*
- ii) *Etapa 2.- Abarca del 18 al 31 de mayo del 2020, y consiste en llevar a cabo acciones de aplicación general tendientes a la preparación para la reapertura de las actividades en general, como son: la elaboración de protocolos sanitarios para el reinicio seguro de actividades, capacitación de personal para seguridad en el ambiente laboral, readecuación de espacios y procesos productivos, así como la implementación de filtros de ingreso, sanitización e higiene del espacio laboral, entre otras que determine la Secretaría de Salud, conforme al Artículo Cuarto, segundo párrafo, del presente Acuerdo, y*
- iii) *Etapa 3.- Inicia el 1 de junio del 2020, conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas.*

ARTICULO TERCERO.- *El semáforo a que se refieren los Artículos Primero y Segundo y que se incorpora como Anexo de este Acuerdo, establece mediante colores las medidas de seguridad sanitaria apropiadas para las actividades laborales, educativas y el uso del espacio público, entre otros.*





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

ARTICULO CUARTO.- Se establece como acción extraordinaria que las actividades de la industria de la construcción, la minería y la referente a la fabricación de equipo de transporte, serán consideradas como actividades esenciales.

Las empresas que se dediquen a las actividades a que se refiere el párrafo anterior, podrán iniciar labores el 1 de junio de 2020.

Así mismo, del 18 al 31 de mayo de 2020, dichas empresas implementarán los lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral, que publique la Secretaría de Salud, en coordinación con las secretarías de Economía y del Trabajo y Previsión Social, así como con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO QUINTO.- Los municipios en los cuales, al 18 de mayo del 2020, no se hubieran presentado casos de COVID-19 y que, además, no tengan vecindad con municipios con casos de COVID-19, podrán reanudar las actividades escolares, la movilización en espacios públicos, cerrados o abiertos, así como las actividades laborales, esenciales y no esenciales, de su población.

La Secretaría de Salud, a más tardar el día 17 de mayo del 2020, mediante un comunicado técnico que se publicará en la página www.salud.gob.mx, dará a conocer cuáles son los municipios a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades sanitarias de las entidades federativas, establecerán medidas de prevención y control de COVID-19 específicas para estos municipios.

En los municipios con población indígena se deberá, además, poner en práctica la "Guía para la atención de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2".

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta en tanto se declare terminada la contingencia que la originó.

Dado en la Ciudad de México, a 13 de mayo de 2020.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.

ANEXO

SEMÁFORO POR REGIONES

Actividades permitidas a partir del 1 de junio de 2020

Región	Actividad	Descripción de las actividades
Rojo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Suspendidas
	Actividades económicas SOLO ESENCIALES	<i>Solo las actividades laborales consideradas esenciales</i>
	Actividades económicas Generales	<i>Actividades laborales consideradas esenciales y las</i>
Naranja	Escuelas	<i>Suspendidas</i>
	Espacio público	<i>Aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos. En lugares cerrados suspendidas</i>
	Actividades económicas Generales	<i>Actividades laborales consideradas esenciales y las</i>



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

		<i>actividades no esenciales con una operación reducida</i>
Amarillo	<i>Escuelas</i>	<i>Suspendidas</i>
	<i>Espacio público</i>	<i>Aforo permitido en las actividades del espacio público en lugares abiertos y en lugares cerrados con restricciones</i>
	<i>Actividades económicas generales</i>	<i>Todas las actividades laborales</i>
Verde	<i>Escuelas</i>	
	<i>Espacio público</i>	
	<i>Actividades económicas generales</i>	<i>Sin restricciones</i>

Por último, el 15 de mayo del presente año se adicionaron como actividades esenciales a las actividades de la industria de la construcción, la minería y la referente a la fabricación de equipo de transporte.

2. PROBLEMÁTICA.

Ahora bien, sabemos que desde el inicio de estas medidas extraordinarias sanitarias hasta el momento, se han visto restringidos y en algunos casos suspendidos diversos derechos humanos constitucionales, como el derecho humano al acceso a la cultura (artículo 4), al trabajo (artículo 5), al libre tránsito (artículo 11), el acceso a la justicia (Artículo 17), el derecho de asociación y reunión (artículo 9), derechos económicos de competitividad y fomento del crecimiento económico (artículo 25), derechos electorales (artículo 35 y 41) por la suspensión de elecciones en dos Entidades Federativas, entre otros derechos.

La suspensión y restricción de derechos si bien en casos extraordinarios es necesaria, la misma debe tener controles de poderes diversos a aquel que emite las mismas, por





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

tratarse de derechos de especial atención, al ser de rango constitucional y convencional, humanos inherentes a la dignidad humana.

Por esta razón al darse la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos el Constituyente Permanente fue muy cuidadoso al regular en el artículo 29 constitucional un parámetro de controles y contrapesos en los casos que el Presidente de la República se viera en la necesidad de restringir o suspender derechos humanos para hacer frente a situaciones que pongan en riesgo grave a la sociedad mexicana, sin embargo se perdió de vista que el ahora usado artículo 73, fracción XV base segunda constitucional también tenía disposiciones que facultaban al Presidente de la República, y a la Secretaría de Salud, a emitir medidas para hacer frente a epidemias, y que dentro de las medidas, al no haberse precisado el alcance, en la práctica las mismas han tenido como consecuencia, como ya se mencionó, la restricción y suspensión de diversos derechos humanos, sin controles ni contrapesos de ningún poder adicional al mismo que las emite.

3. PROPUESTA.

En este orden de ideas, para tener una colaboración necesaria y garantizar que las restricciones y suspensión de derechos se realicen de manera proporcional y con las garantías suficientes para beneficio de todos los mexicanos, es necesario que el modelo del artículo 29 constitucional lo establezcamos en las medidas ahora empleadas para COVID-19, y en el futuro para cualquiera en materia de salud de carácter grave, para efectos que el Congreso de la Unión y la Suprema Corte de Justicia de la Nación participen durante el periodo de contingencia.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Se muestra a continuación el contenido del artículo 29 constitucional destacando los puntos citados:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Igualmente, es necesario contar con la participación previa de los Estados quienes son los involucrados y afectados directamente por las resticciones o suspensiones, para





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

cualquier fase de la contingencia, ya que como hemos visto en esta experiencia del COVID-19 no se ha tomado en cuenta a los mismos para la emisión de las medidas ni para las modificaciones que han sufrido, siendo los Estados y Municipios quienes han tenido que buscar la forma de hacer frente a ciertas situaciones que de haber una coordinación más efectiva dispuesta en la Constitución y posteriormente en la legislación secundaria, permitiría hacer un frente común de mayor efectividad a estos eventos.

La Constitución General de la República hoy por hoy ya contempla mecanismos de participación de los gobiernos locales en materia educativa para la formulación de planes y programas de estudio y para la emisión de leyes generales como aquellas de registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales, así como la ley que determine las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 3...

...

...

...

...

...

...

...

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

...

I a X...





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

DECRETO por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Transitorios

Segundo.- El Congreso de la Unión expedirá la ley general correspondiente en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Para ello, solicitará previamente la opinión de las entidades federativas.

DECRETO por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

TERCERO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismos electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

Debemos recordar que aún y cuando estamos entrando en la fase de reapertura económica, por otra parte estamos justo en el umbral de mayor cantidad de casos y de un alza de contagios y defunciones, es decir, aún nos encontramos en una fase crítica, y por otro lado, de lograr aplanar la curva de contagio, no se descarta la posibilidad de tener un nuevo brote, situación que esperemos no vivir, pero que ya Corea del Sur, Alemania y China¹ están viviendo, por lo que valdría la pena tener una mejor legislación en la que de ser necesario emitir nuevas medidas de confinamiento y restricción y suspensión de

¹ <https://cnnespanol.cnn.com/2020/05/11/los-nuevos-brotes-de-coronavirus-en-corea-del-sur-alemania-y-china-muestran-que-sigue-el-riesgo-a-medida-que-mas-paises-buscan-reabrir/>





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

derechos podamos participar todos los actores involucrados, gobiernos Estatales, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Congreso de la Unión en conjunto con el Gobierno Federal, a fin de hacer un frente común a esta pandemia y cualquier otra que se pudiera llegar a vivir en nuestro país.

Trabajando todos juntos, con acuerdos comunes, de la mano del gobierno federal podremos generar medidas sanitarias con la pluralidad de voces a quienes nos impactan, protegiendo en todo momento los derechos humanos de todas las personas, en unidad.

Por último se agrega el concepto “pandemia” en la Constitución para contemplarlo adicional a aquel de “epidemia”.

4. CUADRO COMPARATIVO.

A continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo para mayor comprensión de los cambios propuestos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	Artículo 73...
I a XV...	I a XV...
XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.	XVI.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.</p> <p>2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.</p>	<p>1a. ...</p> <p>2a. En caso de epidemias o pandemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.</p> <p>Las medidas podrán restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de derechos humanos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona; en</p>





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>cuyo caso, previo a la sanción del Presidente de la República, deberán contar con el acuerdo de los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, así como con la aprobación del Congreso de la Unión, para el inicio, cesamiento y cualquier modificación a las suspensiones o restricciones. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos</p>





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, así como las medidas preventivas indispensables, deben estar fundadas y motivadas en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</p> <p>Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los</p>





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

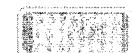
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Ejecutivo Federal, previa aprobación del Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.</p> <p>Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, inclusive aquel que dé orden a la misma y el de cesamiento, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p>
3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.	3a. ...





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.	4a. ...
XVII a XXXI...	XVII a XXXI...
TRANSITORIOS	
	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO.- El Congreso de la Unión, a más tardar a los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá hacer las modificaciones a la Ley General de Salud y demás ordenamientos correspondientes a fin de atender las reformas constitucionales del presente Decreto.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA LA BASE SEGUNDA DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XV...

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias o pandemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

Las medidas podrán restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de derechos humanos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona; en cuyo caso, previo a la sanción del Presidente de la República, deberán contar con el acuerdo de los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, así como con la aprobación del Congreso de la Unión, para el inicio, cesamiento y cualquier modificación a las suspensiones o restricciones. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, así como las medidas preventivas indispensables, deben estar fundadas y motivadas en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Ejecutivo Federal, previa aprobación del Congreso, todas las medidas legales y





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, inclusive aquel que dé orden a la misma y el de cesamiento, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

3a y 4a...

XVII a XXXI...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

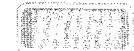
SEGUNDO.- El Congreso de la Unión, a más tardar a los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá hacer las modificaciones a la Ley General de Salud y demás ordenamientos correspondientes a fin de atender las reformas constitucionales del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, mayo de 2020

Atentamente

IBARRA

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LXXV
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

Esperanza Rodríguez López
DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LÓPEZ

Jorge de León Fernández
DIP. JORGE DE LEÓN
FERNÁNDEZ

Zeferino Juárez Mata
DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2475/LXXV
Expediente Núm. 13592/LXXV

**C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a la base segunda de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pandemias (SARS-CoV2-COVID 19), me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Jorge de León Fernández"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

MP
Agosto 2020
6 Agosto 2020
225